

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Tutela administrativa. Plagio. Reproducción ilícita. Apreciación en concreto. Obra arquitectónica.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 8-8-2011

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Copia digitalizada del texto original, cortesía de la Sala

**OTROS DATOS:** Resolución 1694-2011/TPI-INDECOPI

### **SUMARIO:**

*“... la Municipalidad Distrital de Yaracyacu y Jhonny Montalván Silva interpusieron denuncia por infracción al derecho moral de paternidad y a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución no autorizada en contra de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya manifestando lo siguiente:*

*(i) El señor Montalván actúa en calidad de autor de la obra y la Municipalidad actúa como titular de los derechos patrimoniales.*

*(ii) Con fecha 18 de octubre de 2004, la Municipalidad celebró un contrato de servicios profesionales con Jhonny Montalván Silva por medio del cual dicha persona se comprometió a la elaboración del proyecto «Biblioteca Virtual Yuracyacu», consistente en el diseño de planos de ubicación, plantas, cortes, elevaciones y detalles constructivos y arquitectónicos.*

*(iii) Los planos del proyecto «Biblioteca Virtual Yuracyacu» muestran la forma en que la Biblioteca Virtual de Yuracyacu debía construirse con características originales para la Municipalidad.*

*(iv) La originalidad de la obra consiste en mostrar su frente principal con relación al eje de la ciudad. Asimismo, dicha obra ha propuesto una forma alargada en dirección este-oeste con el lado menor y la escalera hacia el este y un lado ciego (sin ventanas) hacia el lado oeste para evitar el soleamiento de los espacios interiores de lectura.*

*(v) La Municipalidad inició la construcción de la Biblioteca Virtual de Yuracyacu dentro de los lineamientos originales del Proyecto y sujeta a un presupuesto económico inferior a S/. 300 000 (trescientos mil nuevos soles) que permita ejecutarlo y culminarlo en un período determinado.*

(vi) *Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya se ha atribuido la autoría de los planos creados por Jhonny Montalván Silva y los ha reproducido a fin de vendérselos a la municipalidad denunciada ...”.*

[...]

*“La Sala debe evaluar si la obra de arquitectura sustento de la denuncia contiene elementos de originalidad que merezcan ser protegidos por la normativa de Derecho de Autor”.*

*“La Sala aprecia que la obra de arquitectura sustento de la denuncia presenta rasgos creativos en su realización, como por ejemplo: (i) el uso de marco de ventana circulares en una determina ubicación, (ii) el uso de una columna en la puerta de ingreso ubicada al lado izquierdo de la misma y (iii) el uso de una columna de dos niveles al lado izquierdo de la fachada, todo lo cual permiten calificarla como obra, por lo que amerita ser considerada como una creación del ingenio que debe estar protegida por la Ley de Derecho de Autor”.*



*“Cabe agregar que sólo se protege la obra en su conjunto y no los elementos que la componen, ya que admitir lo contrario determinaría que ninguna otra persona pueda utilizar el uso de marcos de ventana circulares o columnas en la puerta principal, además debe recordarse que el Derecho de Autor protege la forma como se plasman las ideas, mas no las ideas o su contenido”.*

[...]

*“Cabe precisar que la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca no ha presentado medios probatorios a fin de desvirtuar que Jhonny Montalván Silva sea el autor de la obra denominada «Biblioteca Virtual Yuracyacu».”*

*“De otro lado, se advierte que Municipalidad Distrital de Yuracyacu ostenta la calidad de titular de dicha obra, puesto que la obra creada por Jhonny Montalván Silva fue elaborada a pedido de dicha municipalidad, tal como se advierte del contrato presentado por los denunciantes”.*

## TEXTO COMPLETO:

Lima, ocho de agosto de dos mil once.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2009, la Municipalidad Distrital de Yaracayacu y Jhonny Montalván Silva interpusieron denuncia por infracción al derecho moral de paternidad y a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución no autorizada en contra de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya manifestando lo siguiente:

(vii) El señor Montalván actúa en calidad de autor de la obra y la Municipalidad actúa como titular de los derechos patrimoniales.

(viii) Con fecha 18 de octubre de 2004, la Municipalidad celebró un contrato de servicios profesionales con Jhonny Montalván Silva por medio del cual dicha persona se comprometió a la elaboración del proyecto "Biblioteca Virtual Yuracayacu", consistente en el diseño de planos de ubicación, plantas, cortes, elevaciones y detalles constructivos y arquitectónicos.

(ix) Los planos del proyecto "Biblioteca Virtual Yuracayacu" muestran la forma en que la Biblioteca Virtual de Yuracayacu debía construirse con características originales para la Municipalidad.

(x) La originalidad de la obra consiste en mostrar su frente principal con relación al eje de la ciudad. Asimismo, dicha obra ha propuesto una forma alargada en dirección este-oeste con el lado menor y la escalera hacia el este y un lado ciego (sin ventanas) hacia el lado oeste para evitar el soleamiento de los espacios interiores de lectura.

(xi) La Municipalidad inició la construcción de la Biblioteca Virtual de Yuracayacu dentro de los lineamientos originales del Proyecto y sujeta a un presupuesto

económico inferior a S/. 300 000 (trescientos mil nuevos soles) que permita ejecutarlo y culminarlo en un período determinado.

(xii) Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya se ha atribuido la autoría de los planos creados por Jhonny Montalván Silva y los ha reproducido a fin de vendérselos a la municipalidad denunciada.

(xiii) La infracción se materializa no sólo a través del plano plagiado sino también a través de la construcción de la obra por parte de la Municipalidad denunciada. Cabe señalar que, con fecha 18 de febrero de 2009, mediante Oficio N° 30-2009-A/MDY, se comunicó a la Municipalidad denunciada el plagio de los planos objeto de la presente denuncia.

Solicitaron:

- Declarar fundada la denuncia interpuesta por presunta infracción al derecho moral de paternidad y a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución contra Municipalidad de Nueva Cajamarca y Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya.
- Ordenar el pago de los derechos devengados por concepto de explotación no autorizada, los cuales ascienden a S/. 250 000 (doscientos cincuenta y cinco mil nuevos soles).
- Ordenar el pago de las costas y costos del presente procedimiento.
- Ordenar las siguientes medidas cautelares: (i) el cese inmediato de la actividad ilícita materializada en la suspensión inmediata de la construcción y el impedimento absoluto a su posterior uso, (ii) la prohibición de toda publicidad, noticia o auspicio a la Biblioteca de la Municipalidad de Nueva Cajamarca, así como la detención de cualquier acto dirigido a

la continuación de la construcción, (iii) el cierre y/o cobertura temporal mediante cualquier material que cubra toda la edificación del local donde se construye la Biblioteca de la Municipalidad de Nueva Cajamarca.

- Aplicar las siguientes sanciones: (i) Se ordene la destrucción total de la Biblioteca de la Municipalidad de Nueva Cajamarca, (ii) se ordene la publicación de la resolución final a costa de los infractores, (iii) se imponga a los denunciados una multa de 180 UIT.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante proveído de fecha 23 de setiembre de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta y corrió traslado de la misma a las denunciadas. Asimismo, citó a las partes a una audiencia de conciliación.

El 20 de octubre de 2009, se llevó a cabo la audiencia de conciliación programada, en la cual las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno. Cabe precisar que el co-denunciado Jorge Lamberto Figueroa Piscoya no asistió a dicha audiencia.

Con fecha 2 de noviembre de 2009, Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) Los denunciantes señalan que el año 2004 han celebrado un contrato para que el co-denunciante Jhonny Montalván Silva efectúe el proyecto de la Biblioteca Virtual de Yuracyacu; sin embargo, de toda la documentación presentada se verifica que los planos corresponden al Centro Cultural Yuracyacu mas no a la Biblioteca Virtual de Yuracyacu, pretendiendo de esta forma sorprender a la Autoridad Administrativa.
- (ii) En los planos presentados como medios probatorios se ha verificado

que los mismos están suscritos por el Ingeniero Marco Soria Bardales con CIP 69680 como proyectista y como dibujante aparecen las siglas RGCV, es decir, que el señor Montalván Silva no es el autor de los derechos que reclama.

- (iii) Su Municipio ha actuado de buena fe y en estricto cumplimiento de la Ley, puesto que mediante Resolución de Alcaldía 167-2008 del 22 de abril de 2008 aprobó las bases para la contratación de un profesional especializado para elaborar el expediente técnico denominado "Construcción e implementación de la biblioteca pública Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca. Dicho proyecto es diferente no sólo en las estructuras sino en los cortes y elevaciones, descartando de esta manera la aseveración de los denunciantes.

- (iv) No ha copiado o plagiado el proyecto señalado por los denunciantes, ya que su Municipio realizó un proceso de selección a fin de contratar al profesional responsable de la elaboración del proyecto.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.

Con fecha 5 de noviembre de 2009, Jorge Lamberto Figueroa Piscoya presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) El Municipio denunciante se adjudica, sin razón ni fundamento alguno, la titularidad de los derechos patrimoniales de lo que ellos denominan "Proyecto Biblioteca Virtual de Yuracyacu- BVY".
- (ii) Se ha verificado que en los planos objeto de la presente denuncia aparece como proyectista el señor Marco A. Soria Bardales, Ingeniero Civil, CIP 69680. Asimismo, respecto de los dibujos de los planos, se incluye las iniciales RGCV, por lo que en virtud de dichas observaciones se verifica que



*en el presente procedimiento no existe legitimidad para actuar de los denunciantes.*

- (iii) *El hecho de que la denominada Biblioteca Virtual de Yuracyacu y la nueva Biblioteca Pública Municipal de Nueva Cajamarca tengan similitudes constructivas, no determina los supuestos hechos denunciados, ya que ambas construcciones tienen como parámetro constructivo general el Reglamento Nacional de Edificaciones.*
- (iv) *Es falso que la expresión de los planos por medio de la edificación es la forma material de expresión de la obra si se tiene en cuenta que esta expresión de la obra fue primero plasmada por su Municipio con el financiamiento correspondiente de acuerdo al expediente técnico que presupuesta su ejecución completa, es decir, hasta su propia implementación.*

*Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.*

*Con fecha 23 de noviembre de 2009, la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva señalaron lo siguiente:*

- (i) *La participación del señor Marco A. Soria Bardales, identificado con DNI N° 18178969 dentro del proyecto “Biblioteca Virtual de Yuracyacu” se dio para la elaboración del expediente técnico y, por ende, para la autorización de su firma sobre todos los documentos involucrados en el mismo. Esto no implica que el mismo tenga calidad de autor de los planos materia de discusión. Adjuntaron una declaración jurada emitida por Marco A. Soria Bardales a fin de acreditar sus argumentos.*
- (ii) *El señor Rodolfo Genaro Castre Vásquez, identificado con DNI N° 01163727, con iniciales RGCV, es una persona que ha cumplido las labores de dibujo de los planos que se le entregaron; es decir, en su condición de dibujante, su participación se ha limitado a dibujar los planos que se le entregaron listos.*

- (iii) *Se deberá tener en cuenta que la construcción de la Biblioteca Municipal de Nueva Cajamarca ya ha sido culminada, por lo que la medida de suspensión de la construcción será inejecutable. En ese sentido, las medidas que corresponden dictar serían: a) El impedimento absoluto del posterior uso de dicha construcción, b) El cierre temporal y/o clausura temporal, incluyendo su cobertura mediante cualquier material que cubra toda la edificación del local de la Biblioteca de la Municipalidad de Nueva Cajamarca, c) La prohibición de toda publicidad, noticia o auspicio a la Biblioteca de la Municipalidad de Nueva Cajamarca, así como la detención de cualquier acto dirigido a la continuación de la construcción.*

*Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.*

*Cabe precisar que dicho escrito fue notificado a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca el 1 de febrero de 2010.*

*Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, puesto que no se ha acreditado el literal c) del artículo 179 del Decreto Legislativo 822. Asimismo, ordenó oficiar al Colegio de Arquitectos del Perú y a las Facultades de Arquitectura de la Universidad Nacional de Ingeniería, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, de la Universidad Ricardo Palma, de la Universidad San Martín de Porres, de la Universidad Nacional Federico Villareal y de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, a fin de que las mismas presenten cotizaciones para la realización de un peritaje el cual consiste en realizar un análisis comparativo entre los planos del proyecto del “Centro Cultural Yuracyacu” y los planos de la Municipalidad de Nueva Cajamarca.*

*Con fecha 18 de febrero de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor solicitó, al arquitecto Luis Arturo*

*Enrique Lema Osoreo, elaborar un análisis comparativo entre los planos del proyecto del “Centro Cultural Yuracyacu” y los planos de la “Biblioteca Municipal de Nueva Cajamarca”.*

*Con fecha 22 de febrero de 2010, Luis Arturo Enrique Lema Osoreo presentó el informe pericial relacionado al análisis comparativo entre los planos del proyecto del “Centro Cultural Yuracyacu” y los planos de la “Biblioteca Municipal de Nueva Cajamarca”.*

*Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor tuvo presente el informe pericial presentado por el arquitecto Luis Arturo Enrique Lema Osoreo el 22 de febrero de 2010 y ordenó poner el mismo a conocimiento de las partes.*

*Mediante Resolución Nº 111-2010/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010, la Comisión de Derecho de Autor dispuso:*

- *Declarar fundada la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva en contra de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca en el extremo referido a la infracción al derecho patrimonial de reproducción y, en consecuencia, sancionar a Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca con multa de 2,64 UIT.*
- *Declarar infundada la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva en contra de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca en el extremo referido a la infracción al derecho patrimonial de distribución y al derecho moral de paternidad.*
- *Declarar fundada la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva en contra de Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya en el extremo referido a la infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución y al derecho moral de paternidad y, en consecuencia, sancionar al denunciado con una multa de 5,28 UIT.*

*Ordenar a los denunciados el pago del monto ascendente a S/. 9, 500 (nueve mil quinientos nuevos soles) como concepto de remuneraciones devengadas a favor del co-denunciante Jhonny Montalván Silva.*

*Ordenar a los denunciados que cumplan con lo siguiente: (i) Señalar expresamente en la fachada de la Biblioteca Municipal del distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva”; (ii) Realizar una publicación en uno de los diarios de mayor circulación del departamento de San Martín conteniendo la sumilla de la presente resolución y (iii) Señalar expresamente en cualquier volante y/o documento en el que se publicite la Biblioteca Municipal del distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva”.*

*Ordenar a los denunciados cumplan con pagar las costas incurridas por los denunciados en el presente procedimiento.*

*Denegar la solicitud de los denunciados referida a poner el presente procedimiento en conocimiento de la Contraloría General de la República.*

*Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.*

*Se consideró lo siguiente:*

- (i) *Sobre si los denunciados cuentan con legitimidad para obrar en el presente procedimiento.*
  - *Respecto a la autoría de la obra por parte de Jhonny Montalván Silva.- Se advierte que, de la revisión de la declaración jurada presentada por los denunciados, el señor Marco Antonio Soria Bardales declara que los planos del proyecto “Centro Cultural de Yuracyacu” (o Proyecto BVY)*

pertenecen en autoría única y exclusivamente al señor Jhonny Montalván Silva, quien los diseñó en su totalidad por encargo de la Municipalidad de Yuracyacu. Asimismo, dicha persona declaró que el señor Rodolfo Genaro Castre Vásquez, es una persona que estuvo a su cargo en la ejecución del referido proyecto y que en su condición de dibujante su participación se limitó a dibujar por computadora los planos que se le entregan en esquemas y borradores. En ese sentido, se ha verificado que el autor de los planos es Jhonny Montalván Silva, el cual ostenta derechos morales y patrimoniales respecto de su creación, es decir, que el mismo cuenta con legitimidad para actuar en el presente procedimiento.

- Respecto a la titularidad de la denunciante Municipalidad Distrital de Yuracyacu.- Se advierte que con fecha 18 de octubre de 2004, la Municipalidad celebró un contrato de servicios profesionales con Jhonny Montalván Silva por medio del cual dicha persona se compromete a la elaboración del proyecto BVY, consistente en el diseño de planos de ubicación, plantas, cortes, elevaciones y detalles constructivos y arquitectónicos correspondientes al proyecto de la "Biblioteca Virtual Yuracyacu". La titularidad que ostenta se basa en el contrato de servicios profesionales suscrito con el autor de la obra; en ese sentido, la Municipalidad Distrital de Yuracyacu cuenta con legitimidad para actuar en el presente procedimiento.

(ii) Sobre si los planos objeto de denuncia son originales

- Los denunciados no han acreditado que existan otras construcciones en las cuales se haya realizado una proyección de una edificación considerando los mismos espacios, medidas, entre otros aspectos, iguales

o similares a los del proyecto en mención.

- El solo hecho de que se haya tenido en cuenta los parámetros constructivos del Reglamento Nacional de Edificaciones no es causal para que dos proyectos sean idénticos. En efecto, los arquitectos, ingenieros, entre otros expertos en la materia, tienen una manera particular de diseñar las proyecciones de una edificación considerando los diversos ambientes de la misma, los detalles arquitectónicos de la construcción, entre otros aspectos.
- Se consideró que los planos presentados por los denunciantes sí cuentan con rasgos de originalidad para ser protegidos por la legislación sobre el Derecho de Autor.

(iii) Sobre si los denunciados han infringido el derecho patrimonial de reproducción de los denunciados.

- El Informe Pericial elaborado por Luis Arturo Enrique Lema Osoreo relacionado al análisis comparativo entre los planos del proyecto del "Centro Cultural Yuracyacu" y los planos de la "Biblioteca Municipal de Nueva Cajamarca" se concluyó expresamente lo siguiente: "En base a la comparación exhaustiva entre los planos de los dos Proyectos, se determina con diáfana claridad que el Proyecto de la Biblioteca Municipal de Nueva Cajamarca ha tomado como base en la especialidad de Arquitectura el Proyecto del Centro Cultural Yuracyacu, debido a la similitud en forma, dimensiones y zonificación que existe entre los principales ambientes, circulaciones y servicios, habiendo solamente adecuado el modificable espacio interior de acuerdo a sus necesidades. En cuanto a las especialidades de Estructuras,



*Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Sanitarias, el Proyecto de Nueva Cajamarca ha utilizado en su totalidad el Proyecto de Yuracyacu.”*

- De acuerdo a la información brindada en el peritaje realizado de oficio, se verificó la existencia de plagio y, por ende, la infracción al derecho patrimonial de reproducción.
- La infracción al derecho patrimonial de reproducción se constituye en el momento en que se fija total o parcialmente la obra de un tercero en un soporte que permita su comunicación, sin contar con la autorización previa y expresa del titular. En ese sentido, el denunciado Jorge Lamberto Figueroa Piscoya debió haber solicitado la correspondiente autorización para realizar la fijación de los planos del proyecto arquitectónico que fueron presentados ante la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.
- La obra plagiada fue elaborada por encargo de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, es decir, que la misma tuvo la iniciativa, coordinación y responsabilidad en la construcción del proyecto en mención. En consecuencia, al haberse elaborado el proyecto de la Biblioteca Nueva Cajamarca por encargo, es ella quien decide la construcción y ejecución de dicho proyecto; en consecuencia, cualquier reproducción, comunicación pública u otro tipo de explotación realizada como consecuencia de la ejecución de dicho proyecto será responsabilidad directa de dicho Municipio. En ese sentido, es responsable de los actos de reproducción que se hayan realizado de la obra plagiada.

(iv) Sobre si los denunciados han infringido el derecho patrimonial de distribución de los denunciantes

- La infracción al derecho de distribución se constituye en el momento en que se pone a disposición del público, el original o copia de la obra de un tercero sin contar con la correspondiente autorización, mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión del original o copia de la obra. En el presente caso, se ha verificado que fue Jorge Lamberto Figueroa Piscoya quien puso a disposición de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca los planos en los cuales se ha reproducido ilícitamente la obra arquitectónica.
- No se ha verificado que la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca haya puesto a disposición del público la obra arquitectónica, ya que mediante la construcción de la Biblioteca de Nueva Cajamarca no se está distribuyendo la obra.

(v) Sobre si los denunciados han infringido el derecho moral de paternidad del denunciante Jhonny Montalván Silva

La infracción ha sido cometida por Jorge Lamberto Figueroa Piscoya, ya que el mismo presentó un proyecto arquitectónico a la denunciada el cual era un plagio de la obra del Centro Cultural Yuracyacu (o Proyecto BVY) habiéndose señalado como único autor y creador de la obra, lo cual puede ser verificado en los planos presentados por los denunciantes.

(vi) Sobre las remuneraciones devengadas

- Los denunciantes han solicitado que se les reconozca la suma ascendente a S/. 250 000 (doscientos cincuenta y cinco mil nuevos soles) por concepto de remuneración devengada. Cabe precisar que los denunciantes no han presentado documento alguno que avale dicha cifra.



- Se tuvo en consideración, a fin de establecer el monto de las remuneraciones devengadas, el monto pagado por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca para la elaboración de la obra plagiada. Así, se verificó que en el contrato suscrito por la Municipalidad y Jorge Lamberto Figueroa Piscoya se abonó a favor de este último, en calidad de honorarios profesionales, la suma de S/. 9 500 (nueve mil quinientos nuevos soles).
- Corresponde establecer a favor del autor Jhonny Montalván Silva el monto ascendente S/. 9 500 (nueve mil quinientos nuevos soles) por concepto de remuneraciones devengadas, la cual será pagada de forma solidaria por parte de los denunciados.

(vii) Sobre las sanciones

- Corresponde sancionar a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca con una multa igual al monto de las remuneraciones establecidas a favor del autor de la obra arquitectónica, es decir, una multa ascendente a 2,64 UIT.
- Habiéndose verificado que Jorge Lamberto Figueroa Piscoya ha cometido una infracción tipificada como falta grave de conformidad con el Decreto Legislativo 822, corresponde que la sanción a imponer al mismo sea igual al doble del monto establecido como devengados, es decir, una multa ascendente a 5,28 UIT.

(viii) Respecto del destino de la Biblioteca Pública Municipal de Nueva Cajamarca

- Permitir la destrucción de la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca implica lesionar

directamente el rol del Estado mediante el cual se debe promover el acceso a la cultura de sus ciudadanos y fomentar el desarrollo y difusión de la misma por lo que no sería proporcional ni razonable este tipo de medidas, máxime teniendo en consideración que el uso de de las instalaciones por los pobladores del distrito de Nueva Cajamarca no origina una nueva infracción al derecho de autor de los denunciantes.

- Sin perjuicio de las multas establecidas, debe imponerse a la denunciada lo siguiente:
  - Señalar expresamente en la fachada de la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva, con modificaciones no autorizadas por el autor”.
  - Realizar una publicación en uno de los diarios de mayor circulación del departamento de San Martín conteniendo la sumilla de la presente resolución.
  - Señalar expresamente en cualquier volante y/o documento en el que se publicite la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva, con modificaciones no autorizadas por el autor”.

(ix) Sobre el pago de costas y costos

Debido a la especialidad de los temas discutidos, se ordenó la realización de un peritaje a costa de los denunciantes, por lo que corresponde ordenar a los denunciados

*que cumplan con pagar las costas del presente procedimiento.*

*Con fecha 17 de marzo de 2010, la Municipalidad Provincial de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva interpusieron recurso de apelación señalando lo siguiente:*























- *Las ventanas circulares del lado del frente deberán cambiar sus ubicaciones y ser cuadriláteros.*
- *La disposición del letrero no deberá estar en la misma posición que en el plano.*
- *Los techos deben cambiar en estructura.*
- *La textura de la fachada, considerando que la Biblioteca de Yuracyacu tiene la fachada lisa.*
- *El no uso del color blanco o crema en el pintado de la fachada como elemento diferenciador.*

*Con fecha 6 de octubre de 2010, Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya absolvió el traslado de la apelación interpuesta por la Municipalidad Provincial de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de fecha 5 de noviembre de 2009.*



Con fecha 23 de marzo de 2010, la Municipalidad de Nueva Cajamarca interpuso recurso de la apelación reiterando sus argumentos relacionados a que su institución no ha infringido el Derecho de Autor de los denunciados, puesto que Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya obtuvo la buena pro y es el responsable de la obra plagiada.

Agregó:

- (i) No se le ha notificado la declaración jurada presentada por los denunciados, por lo que la resolución emitida es nula al infringir su derecho al debido procedimiento. Asimismo, no se ha podido determinar que los denunciados sean los autores de la obra materia de denuncia.
- (ii) No se debió tener como parámetro el monto fijado en su contrato a fin de calcular el monto de los derechos devengados.
- (iii) Las sanciones impuestas por la Primera Instancia así como disponer el pago de las costas no están dentro de los presupuestos municipales.

Con fecha 27 de setiembre de 2010, la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva absolvieron el traslado de apelación reiterando sus argumentos relacionados a que la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ha vulnerado su Derecho de Autor.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- 
- a) Si la Primera Instancia incurrió en alguna causal de nulidad en la tramitación del presente procedimiento.
- b) De ser el caso:

- Si los planos materia de la presente denuncia cumplen con el requisito de originalidad.
- Si la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ha infringido el derecho patrimonial de reproducción de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu.
- Si corresponde imponer una sanción a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya.
- Si corresponde ordenar el pago de las costas y costos a favor de los denunciados.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Cuestión previa

Mediante Resolución N° 111-2010/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010, la Comisión de Derecho de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta. Asimismo, dispuso lo siguiente:

Declarar fundada la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva en contra de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca en el extremo referido a la infracción al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, sancionar a Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca con multa de 2,64 UIT.

Declarar infundada la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva en contra de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca en el extremo referido a la infracción al derecho patrimonial de distribución y al derecho moral de paternidad.

Declarar fundada la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva en contra de Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya en el extremo referido a la infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución y al derecho moral de paternidad; en consecuencia, sancionar al denunciado con una multa de 5,28 UIT.

- Ordenar a los denunciados el pago del monto ascendente a S/. 9, 500 (nueve mil quinientos nuevos soles) como concepto de remuneraciones devengadas a favor del co-denunciante Jhonny Montalván Silva.
- Ordenar a los denunciados que cumplan con lo siguiente: (i) Señalar expresamente en la fachada de la Biblioteca Municipal del distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva”; (ii) Realizar una publicación en uno de los diarios de mayor circulación del departamento de San Martín conteniendo la sumilla de la presente resolución y (iii) Señalar expresamente en cualquier volante y/o documento en el que se publicite la Biblioteca Municipal del distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva”.
- Ordenar a los denunciados que cumplan con pagar las costas incurridas por los denunciantes en el presente procedimiento.
- Denegar la solicitud de los denunciantes referida a poner el presente procedimiento en conocimiento de la Contraloría General de la República.
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Contra dicha resolución han interpuesto recurso de apelación la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Johnny Montalván Silva así como la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

La Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Johnny Montalván Silva ha apelado respecto de los siguientes extremos:

- El monto de los derechos devengados impuestos.
- El pago de costas y costos del presente procedimiento.

- El monto de la multa.
- La dimensión del aviso que se deberá colocar en la fachada de la obra plagiada.

De otro lado, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ha apelado la Resolución N° 111-2010/CSD-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010 en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta, en su contra, por Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Johnny Montalván Silva.

Respecto al extremo de la denuncia interpuesta contra Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya, se advierte que no se ha presentado medio impugnatorio alguno. En consecuencia, la Resolución N° 111-2010/CSD-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010, ha quedado consentida en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Johnny Montalván Silva contra Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya por la infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución y al derecho moral de paternidad sancionándolo con una multa de 5,28 UIT.

En tal sentido, corresponde a la Sala pronunciarse respecto de los argumentos expuestos tanto por la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Johnny Montalván Silva como por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca en sus recursos de apelación respectivamente.

**a) Respecto a la apelación interpuesta por Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca**

**2. Nulidad de actos administrativos**

El artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se

presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el artículo 11 de la citada norma señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley (11.1).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

### 3. Procedimiento de notificación de actos administrativos

El artículo 16 numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

El artículo 20 numeral 1 de la misma Ley establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrativo interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado<sup>1</sup>.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial, y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Respecto a la notificación personal, el artículo 21 numeral 1 de la Ley 27444 dispone que “la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien debe notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

De acuerdo al marco legal antes expuesto, la notificación debe efectuarse en el último domicilio señalado en autos.

Por su parte, el artículo 21 numeral 3 de la Ley 27444 establece que “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

Además, el artículo 21 numeral 5<sup>2</sup> de la Ley 27444 establece que “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el

<sup>1</sup> Numeral modificado por Decreto Legislativo N° 1029, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

<sup>2</sup> Numeral incorporado por Decreto Legislativo N° 1029, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2008

acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Cabe señalar que, de conformidad con lo señalado anteriormente, en caso la persona apta para recibir la notificación, que encontrándose en el domicilio proporcionado por el administrado, se negará a recibir la misma, se dejará constancia en el acta teniéndose por bien notificado. En dicha acta se deberá consignar las características del lugar donde se ha notificado.

En caso que en el domicilio señalado en el procedimiento, no se encontrará al administrado, se dejará constancia del hecho y se colocará un aviso informando la nueva fecha en que se volverá a notificación. Si en la nueva fecha, no es posible notificar al administrado, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación.

Cabe recordar que de acuerdo al artículo 113.5 de la Ley 27444, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real y este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

#### 4. Aplicación al caso concreto

Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ha señalado, en su recurso de apelación, que no se le ha notificado la declaración jurada presentada por los denunciados, por lo que la resolución emitida es nula al infringir su derecho al debido procedimiento.

Al respecto la Sala conviene en señalar lo siguiente:

- Con fecha 14 de octubre de 2009, Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca estableció su domicilio procesal ubicado en Jr. Bolognesi, esquina con el Jr. Huallaga, del distrito de Nueva Cajamarca.
- Con fecha 23 de noviembre de 2009, Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva presentaron un escrito señalando que el autor de la obra materia de denuncia es Jhonny Montalván Silva. A fin de acreditar sus argumentos presentaron copia de la Declaración Jurada suscrita por Marco A. Soria Bardales.
- Dicho escrito fue notificado a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca el 1 de febrero de 2010 en el domicilio establecido por la misma, tal como se ha verificado en la cédula de notificación que obra a fojas 251 del presente expediente. Cabe señalar que en dicha cédula se aprecia el sello de recepción de dicha Municipalidad.

De las consideraciones expuestas, se aprecia que la declaración jurada emitida por Marco A. Soria Bardales presentada por los denunciados ha sido notificado a Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca en el domicilio señalado por la misma en el presente procedimiento.

Así, en el presente caso, se advierte que la Comisión de Derecho de Autor ha cumplido con los requisitos que dispone la norma pertinente y ha respetado el debido procedimiento, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

#### 5. Objeto de protección de los derechos de autor

El derecho de autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas



protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

*Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras, trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio<sup>3</sup>.*

*No sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentren en una obra ajena sino también otros de sus elementos – no originales – tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos – ya sean vistos en su conjunto o individualmente – que reflejan la individualidad de la obra.*

*Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.*

#### 6. La protección con independencia del género, forma de expresión, mérito o destino

*Conforme al artículo 1 de la Decisión 351 concordado con el artículo 3 del Decreto Legislativo 822 están protegidas todas las obras del ingenio, “cualquiera que sea su*

<sup>3</sup> Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Buenos Aires 1993, p. 62.

*género, forma de expresión, mérito o finalidad”.*

*Ahora bien, el hecho que sea irrelevante el objeto, la utilidad, el valor económico, el buen o mal gusto de la obra, no significa que la Administración deba renunciar a todo tipo de enjuiciamiento a efectos de otorgar una protección por Derecho de Autor. Para proteger o no una obra por Derecho de Autor, es necesario determinar qué grado de creatividad personal ha sido expresado por el autor. En estos casos, tampoco se analizará las características estéticas o calidades artísticas de la obra, sino si la obra tiene el sello de creación individual.*

#### 7. La originalidad como requisito de protección por el Derecho de Autor

*Según el artículo 3 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822 se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.*

*A diferencia de los países de tradición jurídica anglosajona, en la cual se exige que la obra provenga del autor y que no haya sido copiada (como la jurisprudencia inglesa lo formula: la obra es el resultado de “judgement, skill and labour”), en los países de tradición jurídica latina como el nuestro, se exige que la obra refleje la personalidad del autor, que sea individual y tenga altura creativa.*

*En este contexto, la Sala es de la opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión – o forma representativa – creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad<sup>4</sup>. No se requiere que la obra sea novedosa en sentido objetivo.*

<sup>4</sup> Como señala Lipszyc (Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO 1993, p. 65) algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección.

*Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por el Derecho de Autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por Derecho de Autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.*

*El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. Lo que ya forma parte del patrimonio cultural – artístico, científico o literario – no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por el Derecho de Autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original, individual.*

*Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4 de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo 822 sobre las obras que merecen protección por el Derecho de Autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en cada caso en concreto.*

*Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del Derecho de Autor. Sólo se protege contra plagio aquélla parte de la obra que refleje la individualidad del autor.*

## 8. Obras de Arquitectura

*El artículo 5 del Decreto Legislativo 822 establece que están comprendidas entre las obras protegidas los planos.*

*Delia Lipszyc señala que “las obras de arquitectura protegidas por el Derecho de Autor son tanto los edificios o construcciones similares, como los proyectos, diseños, croquis, planos y maquetas elaborados para la edificación. El Derecho de Autor los protege en cuanto creaciones formales originales. En cambio, no protege ni los métodos arquitectónicos ni los procedimientos puramente técnicos. La originalidad puede radicar en la forma de la construcción, en el diseño o en los ornamentos.”*

## 9. Aplicación al caso en concreto

*La Sala debe evaluar si la obra de arquitectura sustento de la denuncia contiene elementos de originalidad que merezcan ser protegidos por la normativa de Derecho de Autor.*

*La Sala aprecia que la obra de arquitectura sustento de la denuncia presenta rasgos creativos en su realización, como por ejemplo: (i) el uso de marco de ventana circulares en una determina ubicación, (ii) el uso de una columna en la puerta de ingreso ubicada al lado izquierdo de la misma y (iii) el uso de una columna de dos niveles al lado izquierdo de la fachada, todo lo cual permiten calificarla como obra, por lo que amerita ser considerada como una creación del ingenio que debe estar protegida por la Ley de Derecho de Autor.*



*Cabe agregar que sólo se protege la obra en su conjunto y no los elementos que la componen, ya que admitir lo contrario determinaría que ninguna otra persona pueda utilizar el uso de marcos de ventana circulares o columnas en la puerta principal, además debe recordarse que el Derecho de Autor protege la forma como se plasman las ideas, mas no las ideas o su contenido.*

### 10. Distinción entre autoría y titularidad de la obra

#### 10.1.1. Autoría

*De conformidad con el Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, el autor es la persona que crea una obra.*

*Se entiende por obra la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que, producto del talento humano, se realiza y concreta en una creación intelectual, con características de originalidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.*

#### 10.1.2 Titularidad

*Algunas o todas las facultades que conforman el derecho patrimonial son susceptibles de transferencia a terceros, conservando el autor los atributos morales por ser inalienables.*

*En este supuesto, dichos terceros poseerán la titularidad derivada de los derechos de autor, que es aquélla que surge por circunstancias distintas a la creación, ya sea por mandato legal (como ocurre con la obra anónima o con seudónimo de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 822), presunción legal (por ejemplo la obra colectiva o la creada por encargo, reguladas por los artículos 15 y 16 respectivamente) o bien por cesión intervivos (artículo 88 y siguientes) o mortis causa (artículo 52).*

#### 10.2 Aplicación al caso concreto

*Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ha señalado que no se ha podido determinar que*

*los denunciantes sean autores de la obra materia de denuncia.*

*El artículo 11 del Decreto Legislativo 822 establece que se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.*

*La Sala conviene en señalar que si bien en los planos presentados por los denunciantes se puede presumir como autor de la obra materia de denuncia a Marco A. Soria Bardales con CIP 69680, dicha persona, mediante una declaración jurada, ha manifestado que el autor de dichos planos es Jhonny Montalván Silva, puesto que su participación se ha limitado a la elaboración del expediente técnico y a la autorización de su firma sobre los mismos sin tener ninguna calidad de autor sobre los planos.*

*En ese sentido, la declaración jurada emitida por Marco A. Soria Bardales determina que se presuma que el autor de la obra materia de denuncia es Jhonny Montalván Silva.*

*Cabe precisar que la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca no ha presentado medios probatorios a fin de desvirtuar que Jhonny Montalván Silva sea el autor de la obra denominada "Biblioteca Virtual Yuracyacu".*

*De otro lado, se advierte que Municipalidad Distrital de Yuracyacu ostenta la calidad de titular de dicha obra, puesto que la obra creada por Jhonny Montalván Silva fue elaborada a pedido de dicha municipalidad, tal como se advierte del contrato presentado por los denunciantes.*

*El artículo 16 del Decreto Legislativo 822 señala que, salvo lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual expresa, se presume*



que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

En tal sentido, ha quedado acreditada la titularidad de dicha obra por parte de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu al no haberse acreditado que exista un contrato que hubiese pactado algo diferente entre las partes; así, resulta de aplicación la presunción de titularidad establecida en el artículo 16 de la Ley sobre el Derecho de Autor que dispone que los derechos patrimoniales sobre la obra son cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuenten con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

## 11. Alcances del Derecho de Autor

El Derecho de Autor protege a los autores de las obras literarias artísticas y sus derechohabientes, a los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor reconocidos en ella y el acervo cultural, entendiéndose por obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 822 establece que:

“Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:

(...)

g. Las obras de arquitectura.

(...).”

En ese sentido, el autor tiene, por el sólo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial sin necesidad de registrar la obra, puesto que, tal como lo establece el artículo 171 del mismo Decreto Legislativo 822, “la inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad.”

### 11.1 Con relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución que son base de la presente denuncia.

#### 11.1.1 Derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

Tradicionalmente se ha entendido que el derecho de reproducción comprende la fijación material de una obra, de tal forma que se puedan obtener una o varias copias de la obra, de manera total o parcial.<sup>5</sup> Sin embargo, la evolución tecnológica ha ido configurando y afectando al concepto mismo de reproducción, de tal forma que hoy se incluyen dentro del concepto de reproducción las copias digitales de una obra en la memoria de un ordenador o las copias que se reproducen en la internet, lo cual ha debilitado la exigencia de corporeidad<sup>6</sup>.

<sup>5</sup>Lipszyc, Delia (nota 3), p.179

<sup>6</sup>Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coordinador). Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 82

*En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.*

#### 11. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

*Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos<sup>7</sup>, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable<sup>8</sup>.*

*Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.*

*En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva señalaron que la denunciada es responsable de reproducir la obra sin contar con la respectiva autorización.*

*La Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca a fin de determinar que no es responsable de la reproducción de la obra materia de denuncia ha presentado los siguientes medios probatorios:*

- (i) *Copia del Expediente N° MC-015-2008 denominado “Elaboración Expediente Técnico Biblioteca Municipal” en el cual se advierte que Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya se presentó a la licitación denominada “Contratación de un Profesional Especializado para la Elaboración de Expediente Técnico: Construcción e*

*Implementación de la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca” convocada por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.*

- (ii) *Copia de la Resolución de Alcaldía N° 167-2008-A/MDNC de fecha 22 de abril de 2008 emitida por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca que aprobó las bases del proceso de selección bajo la modalidad de adjudicación menor cuantía N° 015-2008-MDNC, “Contratación de un Profesional Especializado para la Elaboración de Expediente Técnico: Construcción e Implementación de la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca”.*

- (iii) *Copia del contrato por locación de servicios N° 203-2008-A-MDNC suscrito de fecha 29 de abril de 2009 entre la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya. En dicho contrato se estableció lo siguiente:*

- *“Con fecha 23 de abril de 2008, el Área de abastecimiento adjudicó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 15-2008-A/MDNC para “Contratación de un Profesional Especializado para la Elaboración de Expediente Técnico: Construcción e Implementación de la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca”.*
- *(...) “Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya entregará a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca el Expediente Técnico del proyecto en 3 juegos: los originales y una copia impresa, 1 digital de toda información, incluyendo planos, presupuestos, etc.*

*La Municipalidad se obliga a pagar la contraprestación a Jorge Lamberto Figueroa*

<sup>7</sup> Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

<sup>8</sup> Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

*Piscoya en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los 10 días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los 10 días siguientes”*

*De los medios probatorios presentados por Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca se advierte que estos únicamente acreditan que se contrató a Jorge Lamberto Figueroa Piscoya a fin de que elabore el Expediente Técnico denominado “Construcción e Implementación de la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca”.*

*En ese sentido, Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca no ha acreditado que sea responsable de la reproducción de la obra o que haya contado con la respectiva autorización del autor o del titular de la obra materia de denuncia a fin de que ésta sea reproducida.*

**b) Respecto a la apelación interpuesta por Municipalidad Distrital de Yaracayacu y Jhonny Montalván Silva**

**12. Remuneraciones devengadas**

*El artículo 193 de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la Autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.*

*De la misma manera, el artículo 194 de dicha norma, establece que el monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación, sin que el pago de dichas*

*remuneraciones suponga la adquisición de los derechos por parte del infractor.*

*En el presente caso, los denunciantes han señalado que el monto de los derechos devengados impuestos es inadecuado, puesto que la Primera Instancia no ha tomado en cuenta el monto de la edificación que es el más significativo tanto a nivel económico y moral, razón por la cual, el cálculo debería ser sobre el valor de la edificación, que en el caso concreto asciende a casi un millón de soles.*

*Al respecto, la Sala conviene en señalar que las remuneraciones devengadas son establecidas conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho de haber autorizado la explotación de la obra; es decir, en este caso, los planos y no la materialización de la obra, por lo tanto, se deberá determinar el monto que dejó de percibir el autor o titular de la obra materia de denuncia en caso de haber autorizado su explotación.*

*Ahora bien, en el presente caso, los denunciantes no han presentado documentación que acredite el monto que usualmente cobre el autor o el titular por autorizar la explotación de su obra.*

*En ese sentido, la Sala considera pertinente fijar las remuneraciones devengadas teniendo como referencia el monto que la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca canceló a Jorge Lamberto Figueroa Piscoya a fin de que este realice el diseño de la obra denominada “Biblioteca de la Municipalidad de Nueva Cajamarca”.*

*De lo actuado se ha podido notar que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ha presentado copia del contrato suscrito con Jorge Lamberto Figueroa Piscoya en el cual se advierte que este último recibió la suma de S/. 9 500 (nueve mil quinientos nuevos soles) por la elaboración de dicha obra.*

*En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se determina que corresponde cancelar por concepto de remuneraciones devengadas la*

suma S/. 9 500 (nueve mil quinientos nuevos soles). Cabe precisar que dicho monto será cancelado de forma solidaria por Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y Jorge Lamberto Figueroa Psicoya.

### 13. Determinación de las sanciones

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de los autores para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de una sanción se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, la Oficina de Derechos de Autor está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Asimismo, señala que se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- b) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean éstos directos o indirectos.
- c) La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar

perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.

- d) La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.
- e) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- f) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

#### 13.1 Multa

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al infractor por haber infringido la Ley sobre el Derecho de Autor.

En el presente caso, los denunciantes han señalado que el monto de la multa es irrisorio e ínfimo, en comparación con diferentes casos de Derecho de Autor y que en ese sentido, la multa no debería ser menor a 60 UIT. Asimismo, solicitó la modificación de la construcción realizada por los denunciados.

Al respecto, la Sala determina que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, el provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractorio, el fin disuasivo de la misma, la conducta procesal y la gravedad de la falta.

La Sala conviene en señalar que la imposición de sanciones es una facultad de la Autoridad Administrativa, por lo que la sola solicitud de las partes a fin de que se aplique determinadas sanciones no determina que la Autoridad deba acceder a ellas sin previamente analizar los criterios antes señalados y lo actuado en el expediente.

En ese sentido, se procederá a analizar las multas impuestas a Jorge Lamberto Figueroa Piscoya y a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

#### Respecto a Jorge Lamberto Figueroa Piscoya

Al respecto, la Sala ha considerado los siguientes aspectos:



- (i) El denunciado no ha realizado actos que impidan el normal desenvolvimiento del procedimiento, tal como lo establece el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>.
- (ii) Se han vulnerado el derecho moral de paternidad de Jhonny Montalván Silva y los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu.
- (iii) El provecho ilícito obtenido por Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya está dado por lo que recibió por parte de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca a fin de elaborar los planos correspondientes de la obra denominada “Construcción e Implementación de la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca”.
- (iv) La infracción cometida por Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya, tal como establece el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se configura como una infracción grave.

La Sala debe procurar que la sanción que se imponga no sea menor que el beneficio esperado que derive de la comisión de la infracción, pues de lo contrario, actuar de manera que se contravenga a la ley, resultaría más rentable que cumplir las normas o asumir la sanción<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

<sup>10</sup> Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

Asimismo, las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado en caso de realizar las infracciones, a fin de garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las empresas infractoras sino sobre los demás agentes económicos del mercado.

En ese sentido, además de los criterios antes referidos, se debe fijar la sanción teniendo en cuenta el fin disuasivo, por lo que, a criterio de la Sala y respetando el principio de razonabilidad establecido por ley, corresponde confirmar la sanción de 5,28 UIT a Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya por haber infringido el derecho moral de paternidad de Jhonny Montalván Silva y los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de Municipalidad Distrital de Yuracyacu.

#### Respecto a Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca

De la revisión del expediente, la Sala ha podido apreciar que:

- (i) No existe información objetiva que permita determinar cuál ha sido el posible provecho ilícito obtenido por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca por el uso de la obra materia de denuncia.
- (ii) La denunciada no ha realizado actos que impidan el normal desenvolvimiento del procedimiento, tal como lo establece el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>.

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>11</sup> Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o

- (iii) La Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca obtuvo la obra materia de denuncia en la licitación pública que realizó a fin construir la “Biblioteca de La Municipalidad de Nueva Cajamarca”, en la cual Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya obtuvo la buena pro.
- (iv) La Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ha infringido el derecho patrimonial de reproducción de Municipalidad Distrital de Yuracyacu.

En ese sentido, además de los criterios antes referidos, se debe fijar la sanción teniendo en cuenta el fin disuasivo, por lo que, a criterio de la Sala y respetando el principio de razonabilidad establecido por ley, corresponde imponer a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca una sanción de multa de 1 UIT por haber infringido el derecho patrimonial de reproducción de la Municipalidad Distrital de Yuracyacu.

#### 14. De la reparación de omisiones

Las sanciones previstas por la ley tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y/o de los derechos conexos. De acuerdo al artículo 188 del Decreto Legislativo 822 (modificado por Ley N° 28571<sup>12</sup>) la Autoridad puede imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- Reparación de las omisiones.
- Cierre temporal hasta por

abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

<sup>12</sup> Ley que modifica los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor.

- noventa días del establecimiento.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Incautación o comiso definitivo.
- Publicación de la resolución a costa del infractor.

De acuerdo al criterio de la Sala y teniendo en consideración la acepción de la palabra omisión<sup>13</sup>, lo que la legislación busca al establecer como sanción administrativa la reparación de omisiones es poder ordenar al infractor que realice aquellos actos o conductas cuya omisión determinó o contribuyó a que se configure una infracción<sup>14</sup>, es decir, está referida a una obligación de hacer, no a una obligación de dar, ello más aún si se tiene en cuenta que el INDECOPI, como Autoridad Administrativa, no puede fijar indemnizaciones u obligaciones monetarias en favor de los administrados, salvo disposición expresa de la ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión de Derecho de Autor dispuso que los denunciados deberán cumplir con lo siguiente:

1. “Señalar expresamente en la fachada de la Biblioteca Municipal del distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva, con modificaciones no

<sup>13</sup> De acuerdo a la Real Academia Española, a través de su página web ([www.rae.es](http://www.rae.es)), la palabra omisión tiene los demás significados:

1. f. Abstención de hacer o decir.  
2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.  
<sup>14</sup> Por ejemplo, la devolución de un bien que se encontraba bajo una medida cautelar de inmovilización, por parte del depositario, quien permitió que dicha medida cautelar se incumpliera.

- autorizadas por el autor”.
2. Realizar una publicación en uno de los diarios de mayor circulación del departamento de San Martín conteniendo la sumilla de la presente resolución.
  3. Señalar expresamente en cualquier volante y/o documento en el que se publicite la Biblioteca Municipal del distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva, con modificaciones no autorizadas por el autor”.

Los denunciantes han señalado que la Primera Instancia no ha fijado la dimensión del aviso que se deberá colocar en la fachada de la obra plagiada, por lo que solicita que dichos avisos tengan como mínimo de 3 metros por 1.5 metros.

Al respecto, la Sala conviene en señalar que la dimensión del aviso que será colocado en la fachada de la Biblioteca Municipal del Distrito de Nueva Cajamarca deberá ser acorde con los usos del mercado, es decir, el tamaño que normalmente se usa en este tipo de obras a fin de que el autor pueda ver reconocido su derecho moral de paternidad.

#### 15. Costas y Costos del procedimiento

El artículo 7 del Decreto Legislativo 807<sup>15</sup> establece que en cualquier procedimiento

<sup>15</sup> Ley sobre facultades, normas y organización de Indecopi. Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta 50 UIT mediante resolución debidamente motivada. La sanción

contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI.

De acuerdo al criterio establecido en la Resolución N° 135-2000/TPI-INDECOPI del 26 de enero del 2000<sup>16</sup>, la facultad de ordenar el pago de costas y costos no debería encontrarse relacionada con los costos que irroga a las empresas perjudicadas la comisión de una infracción, sino que más bien debería estar relacionada con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la infracción. A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción cometida fuese tan flagrante, que pudiera considerarse evidente para quien la comete que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del INDECOPI. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que su conducta puede dar origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del proceso.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. En este sentido, una conducta renuente u obstruccionista por

administrativa se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

<sup>16</sup> Recaída en el expediente N° 280-98/ODA-AI relativo a la denuncia por infracción sobre derechos de autor interpuesta por Alicia Soledad Gómez Valdez contra Javier Luna Elías, Instituto Peruano de Administración de Empresas - IPAE y Banco J. P. Morgan por haber utilizado la obra musical CANCION DE LA SIRENA DE HUACACHINA y la obra teatral ESCENIFICACIÓN DE LA SIRENA DE HUACACHINA Y DE LA FIESTA DE ICA DE ANTAÑO.



parte del infractor ante la autoridad administrativa podría complicar y elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se le condene al pago de costas y costos del mismo. Mientras que, por el contrario, una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea de la emplazada podrían evitar que a éste se le condene al pago de las costas y costos del proceso.

Respecto a, la Sala considera que, en atención a los criterios expuestos en el numeral 13, y a que dadas las circunstancias, tanto Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya como la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca estaban en posición de suponer que podían ser objeto de una denuncia, se han configurado los supuestos necesarios para imponer a los denunciados el pago de los costos incurridos por los denunciados en el presente procedimiento.

#### 16. Cuestión final

Las denunciados señalaron que debido a que el extremo sobre la destrucción de la edificación fue rechazada, esta medida debería reemplazarse por la modificación obligatoria de dicho recinto en los siguientes aspectos:

- Las ventanas circulares del lado del frente deberán cambiar sus ubicaciones y ser cuadriláteros.
- La disposición del letrero no deberá estar en la misma posición que en el plano.
- Los techos deben cambiar en estructura.
- La textura de la fachada, considerando que la Biblioteca de Yuracyacu tiene la fachada lisa.
- El no uso del color blanco o crema en el pintado de la fachada como elemento diferenciador.

Al respecto, la Sala conviene en señalar que si bien los denunciados pueden solicitar la aplicación de diversas sanciones al infractor,

es la Autoridad Administrativa la que determina si corresponde imponer las sanciones solicitadas.

No obstante ello, la Sala conviene en señalar que sólo se protege la obra en su conjunto y no los elementos que la componen, ya que admitir lo contrario determinaría que ninguna otra persona pueda utilizar el uso de marcos de ventana circulares o columnas en la puerta principal, además debe recordarse que el Derecho de Autor protege la forma como se plasman las ideas, mas no las ideas o su contenido.

En ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el presente expediente, a criterio de la Sala, las sanciones impuestas así como a lo señalado en el punto 14 de la presente resolución es lo que corresponde ordenar por la infracción cometida y no lo solicitado por los denunciados.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- CONFIRMAR la Resolución N° 111-2010/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010 en el extremo que declaro FUNDADA la denuncia interpuesta por Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva contra Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca por infracción al derecho patrimonial de reproducción, MODIFICANDO el monto de la multa a 1 UIT.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 111-2010/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010 en el extremo que dispuso sancionar a Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya con una sanción de multa de 5,28 UIT.

Tercero.- CONFIRMAR la Resolución N° 111-2010/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010 en el extremo que ordenó a Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya y Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca el pago, de forma solidaria, de S/. 9 500 (nueve mil quinientos nuevos soles) por concepto de remuneraciones devengadas a favor de Jhonny Montalván Silva.

Cuarto.- CONFIRMAR la Resolución N° 111-2010/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010 en el extremo que ordenó a Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya el pago de las costas del presente procedimiento.

Quinto.- Disponer el pago de los costos por parte de Jorge Lamberto Figueroa Piscocoya y Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca a favor de Municipalidad Distrital de Yuracyacu y Jhonny Montalván Silva.

Sexto.- CONFIRMAR la Resolución N° 111-2010/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010 en el extremo que ordenó a los denunciados cumplan con lo siguiente: (i) Señalar expresamente en la fachada de la Biblioteca Municipal del distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva”; (ii) Realizar una publicación en uno de los diarios de mayor

circulación del departamento de San Martín conteniendo la sumilla de la presente resolución y (iii) Señalar expresamente en cualquier volante y/o documento en el que se publicite la Biblioteca Municipal del distrito de Nueva Cajamarca lo siguiente: “La presente obra reproduce parcialmente el Proyecto Arquitectónico de la Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu cuyo autor es Jhonny Montalván Silva”.

Sétimo.- Dejar firme la Resolución N° 111-2010/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2010 en lo demás que contiene.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA  
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual